

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Fuero Sindical  
Radicación No. **25899-31-05-001-2022-00402-01**  
Demandante **URIEL SASTOQUE GOMEZ y LUIS ANGEL GAONA BOTELLO**  
Demandado: **BAVARIA Y CIA SA**

Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de Fuero Sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**URIEL SASTOQUE GOMEZ y LUIS ANGEL GAONA BOTELLO**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la empresa **BAVARIA Y CIA SCA** proceso especial de fuero sindical *“Acción de Reinstalación al mismo cargo y sitio de prestación de servicios que venían desempeñado al momento del traslado y cambio de condiciones en la planta de la demandada ubicada en Tocancipá, por ser directivos de la organización sindical denominada ASMONTACARCOL”*, en consecuencia, solicita se declare que entre la empresa demandada y **URIEL SASTOQUE GOMEZ** existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el *“01 de enero de 1995, el cual está vigente”* y **LUIS ANGEL GAONA BOTELLO** existe contrato de trabajo a término indefinido desde el *“01 de noviembre de 1995 el cual está vigente”*, que al momento del traslado, los demandantes gozaban de la garantía de fuero sindical, en consecuencia se condene a la empresa a reinstalarlos en el mismo cargo que desempeñaban de auto elevador, junto con *“los salarios tal como lo tiene previsto la demandada, en la convención colectiva de trabajo, a razón de \$117.625,59 diarios, equivalente a \$3.528.767 mensual, a título de indemnización...”* costas del proceso, y expone los hechos en que funda sus peticiones, entre otros que *“el señor **URIEL SASTOQUE GOMEZ**, fue trasladada (sic) de puesto de trabajo por la empresa **BAVARIA Y CIA S.C.A** sin permiso de un juez laboral el día 27 de septiembre de 2022”* que *“el señor **LUIS ANGEL GAONA BOTELLO**, recibe carta de traslado,*

sin permiso de un juez laboral, el 27 de septiembre del 2022” y que “El 25 de noviembre de 2022, el señor LUIS ANGEL GAONA BOTELLO, envió a la empresa BAVARIA Y CIA S-C-A, en la cual solicita la Reinstalación al cargo, puesto lugar de trabajo”.

La demanda fue admitida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

La demandada **BAVARIA & CIA SCA** al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda, expuso que

*“Los demandantes indican temerariamente en su escrito introductorio que desempeñan el cargo de “Operario Autoelevador”. No obstante, se advierte que dentro de la estructura organizacional de la Compañía no existe dicho cargo. Al respecto, es preciso llamar la atención a este Honorable Despacho de que, sin perjuicio de que, tal y como quedó plenamente acreditado dentro de los procesos ordinarios laborales 2014- 00114 y 2014-00087, seguidos por los señores Uriel Sastoque Gómez y Luis Ángel Gaona Botello respectivamente contra mi representada, éstos desempeñaban el cargo de “Operario de Montacargas” para la sociedad Suppla S.A., lo cierto es que dentro de la estructura organizacional de Bavaria & CIA S.C.A. nunca existió el cargo que tenían en el operador logístico ni uno que se le equiparara. Así las cosas, se tiene que, por un lado, dando cumplimiento a la orden judicial proferida en el marco del proceso ordinario laboral cuyo radicado es el No. 2014– 00114, la Compañía procedió a vincular al señor Sastoque y lo incluyó efectivamente en nómina a partir del 11 de septiembre de 2017, de acuerdo con la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Para tal efecto, el 8 de septiembre de 2017 el Accionante y Bavaria suscribieron acta de cumplimiento de sentencia judicial, en la cual se acordó expresamente que: Con lo cual, es pertinente resaltar que el cargo en el cual fue vinculado el señor Sastoque Gómez es de superior jerarquía al que aquel desempeñaba con anterioridad a ello, y consecuentemente, con una mayor asignación salarial. Máxime cuando en la sentencia nunca se ordenó vincular al demandante a un cargo inexistente dentro de la Compañía. Más aún, es imperioso poner de presente a este Honorable Despacho que, el señor Sastoque Gómez de manera completamente temeraria promovió otro proceso judicial contra la Compañía, cuyo radicado es el 25899-31-05-002-2019-00414-00, mediante el cual pretendía también que: i) se declarara la existencia de un contrato laboral desde el 1 de enero de 1995; ii) y que se le “reinstalara” en el cargo de “Operario Autoelevador”. Sin embargo, se advierte que en dicho proceso, mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió: Primero: Declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la causa y de la obligación, y relevarse del estudio de las demás. Segundo: Absolver a la entidad demandada Bavaria & CIA SCA de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Dicha providencia fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por medio de sentencia proferida el 16 de marzo de 2023. Por otro lado, se recuerda que, dando cumplimiento a la orden judicial proferida en el marco del proceso ordinario laboral cuyo radicado es el No. 2014– 00087, la Compañía procedió a vincular al señor Gaona Botello y lo incluyó efectivamente en nómina a partir del 1° de septiembre de 2016, de acuerdo con la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Para tal efecto, el 1° de noviembre de 2018, el*

*Accionante y Bavaria suscribieron acta de cumplimiento de sentencia judicial, en la cual se acordó expresamente que: Además, se destaca que dentro del proceso ordinario laboral 2014-00087 en ningún momento se declaró que el señor Gaona Botello desempeñara el cargo de "Operario Autoelevador", que es un cargo inexistente dentro de Bavaria. En todo caso, es preciso aclarar a este Honorable Despacho que el cargo de "operario autoelevador" que se menciona en los acuerdos colectivos no existe en la Compañía desde hace más de quince (15) años en la estructura de personal directo de Bavaria. Con lo cual, vale la pena advertir que, aunque en muchas ocasiones la Compañía ha intentado modificar la respectiva cláusula y eliminar un cargo que es inexistente y que no es desempeñado por ningún trabajador de la Compañía, no ha podido llegarse a un acuerdo con las organizaciones sindicales", propuso excepciones como previas propuso las de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, cosa juzgada, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, argumentando cada una de ellas.*

## **II. DECISION DEL JUZGADO**

EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 23 de mayo de 2023, dispuso *"Primero: ABSOLVER a las aquí demandada BAVARIA SCA Y CIA de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda. Segundo: CONDENAR a los demandantes URIEL SASTOQUE GOMEZ y LUIS ANGEL GAONA BOTELLO, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$500.000. en cabeza de cada uno de ellos en favor de la demandada. Tercero: En caso de no ser apelada y por ser adverso al trabajador demandado (..)"*

En apoyo de su decisión expuso

*"Los aquí demandantes presentan demanda en contra de Bavaria y CIA.SA buscan, indican, que tienen la garantía del fuero sindical que se declare, solicitan que se declare que el traslado realizado por Bavaria a los aquí demandantes que al momento del traslado realizado por la Bavaria los demandantes gozan de la garantía del fuero sindical, y piden se le reinstale en el mismo cargo de auto elevador. Dentro del correspondiente trámite, la parte demandada dio contestación a la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, narro básicamente en la contestación de la demanda que los aquí demandantes ejercían el cargo de ayudantes de oficina y con fundamento en esta circunstancia, indicó que no era posible acceder a las súplicas de la demanda en. Por su parte, Bavaria, dentro de la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones, de cosa juzgada, prescripción.*

*Dentro de la contestación Bavaria indicó que había dado cumplimiento a fallos judiciales de declaratoria de contrato realidad y propuso como excepción de cosa juzgada, pleito pendiente, que fueron propuestas como previa la de cosa juzgada también como de fondo la excepción de inexistencia de la causa y de la obligación. Cobro de lo no debido, ausencia de mala fe y prescripción compensación, mala fe el demandante y la innominada.*

*Dentro del correspondiente trámite, el despacho continuó con la audiencia, la organización sindical en su intervención presentó prueba documental.*

*Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos dentro del presente asunto, no se veían sea motivo alguno en causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, puede continuarse con la actuación formulando el siguiente problema jurídico. ¿Deben ser reinstalado los aquí demandantes en el cargo de auto elevador que están solicitando en la demanda? al respecto, debe el despacho entrar a considerar lo siguiente, la primera validación que se hace por parte de este estrado judicial en los aquí demandantes ostentan la garantía del fuero sindical para entrar a verificar si están inmersos dentro de la protección de los artículos 405 y siguientes del Código sustantivo de trabajo.*

*La respuesta resulta ser afirmativa en el sentido de que efectivamente, se demuestra que los aquí demandantes ostentan la condición de aforado sindical de la organización sindical Sintracergal, tal como parece acreditado dentro del mencionado proceso, por su parte, el señor Uriel Sastoque aparece como miembro de la subdirectiva y el señor Gaona aparece como miembro de la Junta nacional, respectivamente de acuerdo con la documental que fue aportada por la organización sindical y que obra dentro del expediente en PDF, 11, quiere entonces decir que los aquí demandante ostentaban la garantía del fuero sindical al momento en que se les asignaron unas funciones. Debe decirse acá hacerse el siguiente análisis para entender qué es lo que ha ocurrido, con los aquí demandantes, pues efectivamente los aquí demandantes tienen unos supuestos que son comunes.*

*Para el caso de Uriel Sastoque, la compañía dio cumplimiento a un fallo el 8 de julio del año 2017, efectuó un acta de reintegro el 11 de septiembre del año 2017. reintegro al aquí demandante en el cargo de ayudante de oficina el 8 de septiembre del año 2017 dispuso que la demandante en las condiciones del artículo 140, el 14 de agosto del año 2018, finalmente asignó funciones al aquí demandante a partir del 16 de agosto del año 2018*

*En el caso del señor Uriel, el instauró una demanda en el juzgado 2º laboral, donde pretendía ser reinstalado al cargo de operario de autoelevador, donde se le negaron las súplicas, en este caso se evaluó una circunstancia distinta, que corresponde a una asignación, un hecho nuevo que se presenta en el año 2022 y corresponde a una asignación de funciones.*

*Para el caso del señor Gaona Botella son circunstancias similares las que nos traen acá, el primer también tuvo un fallo de contrato realidad, donde la compañía suscribió un acta de cumplimiento de la mencionada sentencia judicial el 14 de agosto, el 1º de noviembre del año 2016, el 14 de agosto del año 2018, la compañía decidió aplicarle el artículo 140 y, posteriormente, el 27 de septiembre del año 2022, le otorgó una serie de funciones, tal es que cuando se interroga al aquí demandante a Gaona Botello y al aquí demandante el señor Sastoque el despacho puede evidenciar que los aquí demandantes han venido desarrollando el cargo de ayudante de oficina logística.*

*El reparo que tienen los aquí demandantes básicamente es el siguiente, que en otrora desarrollaban funciones de autoelevador, que básicamente, y por eso solicitan ser reinstalados en el cargo de autoelevador, sin embargo, el despacho debe hacer las siguientes precisiones.*

*Los aquí demandantes, sugieren una serie de procesos judiciales donde se les declaró la existencia del contrato de realidad en virtud de la primacía de la realidad, pero en esas sentencias judiciales lo que se ordenó fue que Bavaria asumiera sus obligaciones como directo empleador, nada se dijo en esas sentencias en relación*

con que tenían que ser asignadas determinadas funciones o determinados cargos para los aquí demandantes, no solamente eso, debe decirse también acá que cuando Bavaria dio cumplimiento a los fallos, vinculó a los aquí demandantes en el cargo de ayudante de oficina, basta decir con el interrogatorio de parte del señor Gaona Botello que esos cargos tuvieron, incluso una asignación salarial mayor a la que estaban devengando anteriormente, esto en razón a que como alguno de ellos lo manifestó en su interrogatorio de parte el intermediario, el que fue intermediario, pagaba menos ahora la pregunta que se hace este estrado judicial es si debe acá reinstalarse los aquí demandantes en el cargo de autoelevador? ese es el problema jurídico, pues hubo una sentencia que declaró la existencia de un contrato de trabajo y ordenó única y exclusivamente que Bavaria, asumida de manera directa a las obligaciones como empleador, pero en ningún momento asignó determinadas funciones. Nótese como esa circunstancia de la reinstalación como auto elevador a la luz de lo emanado en el fuero sindical, pues efectivamente estaría prescrita, no puede entonces centrarse a modificar ningún tipo de funciones, ni ordenar un reintegro como operario autoevaluar, frente a hechos ocurridos que se dieron en el año 2016, de los cuales se deben aquí, demandante de los cuales se duelen los aquí demandantes pero que ocurrieron en el año 2016, cuando Bavaria hace en el año 2017, respecto del respecto del señor Uriel Sastoque, respecto al señor Gaona Botello, el año 2016 cuando Bavaria hace la incorporación frente a los aquí demandantes en cumplimiento de un fallo judicial, es decir, los aquí demandantes han pretendido hasta la saciedad en este proceso que se le reintegre como operario elevador, circunstancia que no puede ser dada a través, frente a la cual el despacho negará esas pretensiones de la demanda ¿Y por qué las niega. porque en su momento el fallo judicial en ningún en los fallos judiciales, simplemente lo que hicieron de acuerdo con lo demostrado dentro del mencionado proceso, fue que Bavaria asumiera sus obligaciones como directo empleador, pero en ningún momento emitieron una orden judicial, de que fuera en determinadas en determinado cargo, no solamente eso, es claro que el aquí los aquí demandantes, vienen a ser aforados sindicales de manera posterior a esos años, de acuerdo con los documentos que obran del archivo sindical, en el año 2018, es decir, para el caso de Gaona Botello casi 2 años después, y para el señor Uriel un año después que se emite el acta que los incorpora, no solamente señor Uriel, también discutió esta situación ante el juzgado segundo laboral, donde le negaron las súplicas de la demanda de la reinstalación como operario auto elevador, y debe decirse que solamente hasta el año 2018 se acreditó, acá tenían la condición de aforados sindicales, pues si bien Luis Ángel Gaona acreditó tener la condición de ser fundador del sindicato, el 23 de febrero del año 2015, esos hechos estarían también afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad con el artículo 118ª. Ahora, no puede predicarse entonces acá que por orden judicial se asignen una serie de funciones, como operario, auto elevador cuando en otrora las sentencias que declararon la existencia del contrato de trabajo no indicaron absolutamente nada en relación con dicha circunstancia, sino que ordenaron a Bavaria asumir como directo empleador las obligaciones del aquí demandante y por eso Bavaria en su momento, de acuerdo con lo que se demostró, vinculó las aquí demandantes como ayudantes de oficina con un cargo, un cargo que se encontraba dentro de la estructura de la compañía y además de eso, que tenía un salario mayor al que venían devengando los aquí demandantes, eso se puede evidenciar el interrogatorio de parte, cuando uno de ellos manifiesta que el salario que entró a ganar después del fallo judicial fue mayor a que le pagaba al entonces intermediario. Después de ese fallo judicial los aquí demandantes no se ha demostrado que hayan desarrollado ningún tipo de labor de auxiliares, de montacargas o montacarguistas en este proceso está acreditado que desarrollaron labores de ayudante de oficina por lo tanto no puede predicarse la reinstalación frente a unas circunstancias que ya estarían prescritas, que se generan en el año 2017, eso por un lado, y no solamente eso, porque los fallos judiciales también en ese momento, indicaron, dieron una orden de asumir directamente como

*empleador a Bavaria en su momento a los trabajadores aquí demandantes, hecho, que efectivamente, después fue discutido. Ahora que hizo Bavaria en su momento-ejercer la Facultad de ius variandi. Se presenta acá una circunstancia distinta y posterior que se da en el año 2022, que también tiene que ser analizada y es, básicamente, una asignación de funciones que se presenta el 27 de septiembre del año 2022.*

*Los aquí demandantes en su interrogatorio de parte, indican que fueron cambiadas sus funciones, pero cuando se estudia el interrogatorio de parte de cada uno de ellos, el despacho puede concluir que no hubo ningún cambio de cargo, no hubo un cambio de salario, no fueron trasladados de establecimiento, y se indagó a uno de ellos sobre si eso alteraba las labores como líder sindical e indicó que no, aunque ellos dicen que ha habido un desmejoramiento de las condiciones. Acá debe decirse entonces que la garantía del fuero sindical en los términos del artículo 405, se dispone de la siguiente manera, se denomina fuero sindical la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo. Los aquí demandantes en ningún momento han sido trasladados de establecimiento, continúan desarrollando sus labores en el municipio de Tocancipá, tal como se indicó anteriormente, de acuerdo con la prueba testimonial, los testimonios de María Cristina Henao Sánchez, así como de Johnny Andrés, el señor John Andrés Serna, el despacho puede evidenciar que lo que hubo acá fue una asignación de funciones a un mismo cargo, de acuerdo con las necesidades que traía la compañía y que les fueron asignadas en el área de estampillado porque antes se encontraban desarrollando labores en el área de archivo, que, de acuerdo con el volumen de trabajo, les fueron asignadas esas funciones. Ahora la pregunta es ¿la garantía del fuero sindical, que trae el artículo 405 anula por completo la facultad del Ius Variandi en cuanto a la asignación de funciones? Para este despacho entiende que no. ¿Y cuál es la razón? La razón es que el artículo 405 está diseñado para proteger las labores de la actividad sindical y está dada para que los trabajadores aforados no sean despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos.*

*En este caso no se ha demostrado ningún tipo de desmejora y no se demuestra ningún tipo de desmejora, porque la simple asignación de funciones por sí misma no genera un desmejoramiento del trabajador, y, por otro lado, porque tampoco se evidencia dentro de este proceso que hubiesen sido trasladados, continúan desarrollando labores dentro del municipio de Tocancipá, es decir, no han sido cambiados de municipio, están laborando aún dentro de las instalaciones de la misma compañía dentro del municipio de Tocancipá, y se les están asignando esas funciones.*

*La garantía del fuero sindical no llega al extremo de anular la facultad, subordinante del empleador, de acuerdo con el contrato de trabajo y anular este elemento propio del contrato de trabajo, el cual es la subordinación que implica la asignación de funciones y dar órdenes al trabajador. La garantía está dada básicamente para que los trabajadores puedan ejercer su actividad sindical, y no sea usada la facultad subordinada del ius variandi del empleador, para cambiar las condiciones de trabajo o la despedida del trabajador, o efectuar un desmejoramiento de sus condiciones, ese es el límite, entonces, de acuerdo con el artículo 405 que debe sopesarse dentro del marco de la facultad subordinante del trabajador que tiene el empleador sobre el trabajador, el cual no es anulado. lo contrario, llevaría entonces a concluir que cada asignación de funciones que tiene o cada orden que deba darse de acuerdo con la operación a un trabajador aforado sindicalmente, tendría que ir previa a una autorización del juez del Trabajo y ese no es el espíritu de la norma, el espíritu de la*

norma está dado para que los trabajadores puedan ejecutar y llevar a cabo su actividad sindical, sin que se vean abocados a obstáculos o a desvío por parte de la subordinación que llegue al abuso del empleador llevando a desmejorar las condiciones de trabajo a despedirlos, o trasladarlos, hecho que no está aquí acreditado dentro del mencionado proceso, cuando se evidencia acá lo que hay es una asignación de funciones dentro del mismo cargo que están desarrollando todos y cada uno de los trabajadores demandantes dentro de este proceso, ese cargo, de acuerdo con la prueba testimonial, pudo evidenciarse que está dado como de apoyo, por lo tanto, si está dado de apoyo por forzosos de concluir que se le pueden asignar a los trabajadores funciones dentro del marco que ejecuta el mencionado cargo, por lo tanto, no puede decirse entonces que cada asignación de funciones implique una autorización del juez del trabajo so pena que se demuestre una desmejora hecho que no está acreditado acá dentro del mencionado proceso, de acuerdo con lo evidenciado el 27 de septiembre del año 2022 Bavaria a sus trabajadores, ayudantes de oficina logística, quienes desarrollan las labores de apoyo en el tema de logística tal como lo indicaban la prueba testimonial indicaron funciones como complemento de reportes, ejecución de pausas activas, estampillas de áreas pegadas por persona, avería de estampillas, avería de producto, cumplimiento de norma de estampillado, cumplimiento de cajas armadas y fechas, según el plan de área de producción. Los aquí demandantes indican que fueron trasladados de oficina para ser llevados a una bodega donde se desarrolla esta labor, que antes era de maquila, sin embargo, el despacho no evidencia por sí mismo que la asignación de funciones genere un desmejoramiento como tal, no hay un cambio de salario, no han dejado de percibir su salario, y tampoco hay un (...) de las labores de la organización sindical como directivos sindicales, en razón a esta circunstancia es claro que no puede predicarse para este estrado judicial con el hecho nuevo del 24 de septiembre del año 2022, reinstalarlos a un cargo de autoelevador que años atrás llevan sin ejecutar y que no solamente eso, el sólo cambio de funciones corresponde al ejercicio de la facultad subordinante considerar lo contrario sería tanto como atafagar la justicia frente a cada orden que se le da al trabajador dentro de la facultad de la subordinación propia del contrato de trabajo, para predicar que siempre tiene que tenerse autorización para asignar funciones cuando esto está dentro del marco propio del contrato de trabajo y de dentro de las obligaciones propias que consagra la ley, en los artículos que consagra la ley frente a todos y cada uno de los trabajadores, de conformidad con los artículos 58 del CST artículo 55 y siguientes del CST, en este caso es claro que dentro de esa facultad de subordinación, el empleador otorgó unas funciones a un cargo, ese otorgamiento a funciones por sí mismo, no constituyó o no probó acá una desmejora y adicionalmente a eso, la comunicación del 27 de septiembre en ningún caso puede habilitar que se reinstale a labores de auto elevador, cuando hacen varios años han venido ejerciendo labores de ayudante de oficina, y no solamente eso, si bien se declaró la existencia de un contrato de trabajo, este contrato mediante fallos judiciales en ningún momento obligó a la compañía a asignar determinado cargo o determinadas funciones, esto en la medida en que eso desborda la facultad de la administración de Justicia, pues iría en contra de lo dispuesto constitucionalmente de la libertad de empresa, en este caso, la organización de la empresa, que constitucionalmente está respaldada. Ahora, si bien la Corte Constitucional ha dicho en sentencia 288 del año 1998, habló sobre el *ius variandi* y dijo que el *ius variandi* no es absoluto, está limitado ante todo por la armonía constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas, así como para los principios mínimos fundamentales señalados en el artículo 53, en lo que conciernan estatuto del trabajo y por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud de sus allegados, el lugar del tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando, el rendimiento demostrado en cada ejercicio de su facultad de modificación del empleador, deberá apreciar el conjunto de estos elementos, adaptar una determinación que los consulte

*de manera adecuada y coherente, en últimas se debe tomar en cuenta que mediante aquella no queda revestido de unas retribuciones, omnivodas que tengan al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad, sino como ser humano, libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de Justicia distributiva, a cargo del patrono. Indicó también en ese momento, cuando examinó un caso, fue frente a trabajadores oficiales, indicó, esto no implica, desde luego, la pérdida de la discrecionalidad de la ley conforme al patrono oficial o privado, sino que representan uso razonable de la misma, acorde con los procesos, flexibilidad de ajuste que ella persigue para el campo de la administración, ella tiene aplicación, según el artículo 37 del Código contencioso. Cierro comillas este caso refiere a una entidad, pública, sin embargo, nos sirve acá para apoyarnos, en este caso en el bajo, el entendido de que necesariamente no puede decirse que la asignación de órdenes o de funciones tengan que ser dadas a los trabajadores sindicalizados o tenga que ser asignadas a los trabajadores sindicalizados, previa autorización del juez, que eso es lo que está ocurriendo dentro de este proceso, en razón a esta circunstancia, es claro para este estrado judicial que las pretensiones de esta demanda no están llamadas a prosperar..”.*

### **III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión solicita se revoque la sentencia, como argumentos de su pedimento expone.

*“Presento recurso de apelación frente a la sentencia que acaba de pronunciarse, es claro saber que este despacho ha quedado muy, muy flojo en la sentencia de que está aceptando de que se ordenó, un contrato a donde hubieran sido a la empresa, en cambio de sancionar una empresa que viene cometiendo diferentes vulneraciones a los trabajadores se les está es como como felicitando, como ayudando de acuerdo a que la sentencia se instaló la primera sentencia de que él era autoelevador en la el si uno miramos el proceso donde se le declaró la sentencia a él, él era operario de montacargas, la empresa hace un cumplimiento después de 4 años de la sentencia, hace un cumplimiento a medias, lo instala como auxiliar de oficina, con un salario menor que dice la sentencia?, que sea un salario igual o superior categoría, aquí, no, aquí todo se basa a que la empresa, hasta después de 4 años, reinstaló a los trabajadores, los mandó con el 140 y después los reinstaló, ahí está claramente las pruebas de la sentencia, dado el caso del señor Gaona y el señor Uriel, ellos son directivos, no es igual decir uno en este caso enviar una persona a hacer un cargo diferente que ellos mismos ahí en la declaración de, claramente dijeron si nos afectaron nuestro sitio de trabajo nos hacen que tenemos que comer tierra, frío, todas las hacen, los cambiaron, reubicaron, tal sería que en la declaración de los dos representantes de la señora Cristina y el señor Johnny, ellos mismos dijeron los reinstalaron, los reubicaron, y no es mejoras, les cambiaron las condiciones del contrato de trabajo, uno el fuero sindical es también las condiciones del contrato de trabajo, no solamente no es no es que tiene un contrato, y tienen que ser empleados de gerente a pasar a empleado del servicio a hacer aseo, no, aquí no, aquí no, porque aquí está el ayudante de oficina y allí lo pasaron a una bodega, solo, donde eran contratistas y los mandan a todos, que preciso que sean todos los sindicalizados que vayan a esa bodega, aquí lo que se nota es que la empresa sí cometió, sin permiso de un juez, el traslado de un directivo sindical y no solo de uno de dos directivos sindicales, donde se demuestra que sí hubo un desmejoramiento. La señora juez no dejó decir al señor Gaona ni le hizo la pregunta al señor Gaona cuánto era el salario, él, cuánto le están pagando, no, aquí se está pagando un salario menor, porque el señor Uriel dijo gano \$3.000.000 algo y al señor Gaona,*

*están pagando \$2.600,000, oo entonces sí hay una diferencia salarial. Ahí se demuestran donde la señora Cristina dijo cuánto era el salario de un ayudante de oficina, pero si miramos los desprendibles de pago al señor Uriel Sastoque el tiene \$3.033.000, entonces si hay una diferencia salarial y son el mismo cargo, entonces no es no es quien no, no sé, no sé vulneren el fuero sindical, sí se está vulnerando, también se está vulnerando porque sí han habido sentencias, las sentencias donde el juzgado, este mismo juzgado con pronunciado en la 2018-406, la 2018-488, la 2018 a 372 hasta el año 2018 había operadores de montacargas, porqué la empresa no quiso reubicarlos o enviarlos a operarios de montacargas, como es posible que la empresa Bavaria esté engañando al juzgado y al tribunal, así, con las mismas sentencias que ustedes mismos sacan, si hay operarios de auto elevadores, las sentencias no los han dicho, lo han confirmado la Corte también lo ha dicho que sí hay, pero, el despacho a desconocido esto, ruego al Tribunal para que se revisen las mismas testigos de Bavaria dicen que sí fueron reubicados, los mismos testigos la señora Cristina y el señor Jony dice que sí se le cambiaron las condiciones de trabajo, pero para la señora juez no hubo, cambio de condiciones de trabajo en este en este proceso, claro está que uno sí, si en el caso. en el caso dado, no es no es cambio para la señora juez que un señor, un trabajador, esté en el cargo de subgerente y pase a ser empleado de aseo no sea un cambio, eso sí, la verdad no entendemos siendo que o sea no tocarle el salario o no tocar el salario no es no es solamente un cambio, ellos mismos dijeron, nos está afectando la salud, pero para la señora juez no hubo un cambio entonces pruebas al Tribunal, señores magistrados, para que nos revoque esta sentencia y sea sentenciado la empresa Bavaria.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante atendiendo los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos con base en la norma citada.

- **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

*“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.*

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

*“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

*b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

*d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*

*Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.*

Igualmente se advierte que, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

- **Aspectos del proceso.**

La controversia radica en determinar si a los demandantes les cambiaron las condiciones del contrato de trabajo, estima la Sala que en el asunto bajo examen no se establecen las circunstancias para señalar dichas circunstancias.

Se allegaron al proceso documentos titulados "ACTA DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL", para cada uno de los demandantes, en donde se relaciona para el caso de LUIS ANGEL GAONA BOTELLO, lo dispuesto por esta sala en sentencia de 22 de junio de 2016, donde se confirmó la sentencia condenatoria a la empresa por el juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 6 de agosto de 2015, la cual en su parte pertinente declaró la existencia del contrato de trabajo entre Gaona Botello y la empresa Bavaria desde el 1º de noviembre de 1995, "*vigente en la actualidad*", declaró que a partir de la fecha de ejecutoria del fallo la demandada Bavaria SA debe asumir de forma directa sus obligaciones laborales como empleador respecto del demandante, que la empresa Bavaria en obediencia a lo resuelto por autoridad judicial citó al señor GAONA BOTELLO mediante comunicación de 26 de octubre de 2016, en la cual se indicó su inclusión en nómina la que se haría efectiva a partir del 1º de septiembre de 2016, que el trabajador se presentó en las instalaciones de la demandada en la fecha indicada y se formalizó en el acto bajo las siguientes condiciones

*"a. El señor LUIS ANGEL GAONA BOTELLO, es incluido en nómina a partir del día 1º de septiembre de 2016. b. El cargo al cual se incorpora es el de AYUDANTE OFICINA (Grupo C) toda vez que en la estructura organizacional BAVARIA SA NO existe el cargo de OPERARIO DE MONTACARGAS que el señor LUIS ANGEL GAONA BOTELLO desempeñaba al interior de la sociedad contratista SUPPLA SA en un cargo similar o equivalente, pues estas actividades no son desarrolladas directamente por BAVARIA SA esta parte del proceso distribución se entregó a una sociedad contratista experta y reconocida en el mercado en la prestación de servicios de operación logística. C. Que el salario mensual que devengara a partir de la fecha en que se hizo exigible la orden judicial corresponde a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.956.136.00) d. En este acto el trabajador incorporado, expresa y ratifica su decisión libre y voluntaria para efectos de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad social así Entidad Administradora Fondo Pensiones PORVENIR. Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS. e. Los salarios y prestaciones legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de Agosto de 2016, serán calculados una vez se efectúe su ingreso en el sistema de nómina de BAVARIA SA como trabajador activo, suma que le será cancelada en su cuenta de nómina en la segunda quincena del mes de noviembre. Así mismo se realizarán las cotizaciones retroactivas correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al citado periodo. f. Toda vez que en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en el trámite del*

*proceso laboral iniciado por el señor LUIS ANGEL GAONA BOTELLO, la Empresa fue absuelta de las pretensiones de carácter económico (nivelación salarial, aplicación del Pacto Colectivo, reliquidación de salarios y prestaciones). La fecha señalada por el Juzgado como inicio de la relación laboral correspondiente al 1º de noviembre del año 1995, solo se tendrá en cuenta para efectos indemnizatorios". Acta que a pesar de tener la firma del trabajador este deja constancia que firma, pero "no se está cumpliendo lo ordenado por el Juzgado de Zipaquirá con la centencia (sic) como debe ser El contrato realidad me reserbo (sic) el derecho a reclamo".*

Respecto de **URIEL SASTOQUE GOMEZ**, obra documento denominado "ACTA DE REINTEGRO", en donde se indica que dicha persona demandó a Bavaria por considerar que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 28 de diciembre de 1994, además que debe ser nombrado en el cargo de Operario de Montacargas o Auto elevador, o a otro de igual o superior categoría, solicita se condene a la empresa a pagar algunos conceptos laborales, proceso que fue conocido por el Juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá el cual condenó a la compañía en el sentido de declarar la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y que a partir de la ejecutoria del fallo la empresa debe asumir de forma directa las obligaciones como empleador del demandante, decisión que fue confirmada por La Sala Laboral del tribunal, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015, que fue objeto de casación por parte del demandante pero se declaró improcedente, en consecuencia la empresa *"debe proceder al reintegro del señor URIEL SASTOQUE GOMEZ, CC (...) al puesto de trabajo que sea similar o de igual jerarquía que el de Operario de Montacargas, o Auto elevador, a partir de la fecha de ejecutoria 24 de junio de 2017"* con el pago de salarios y prestaciones y que se declaró la existencia del contrato de trabajo a partir del 12º de enero de 1995 pero solo para efectos indemnizatorios, en consecuencia BAVARIA *"procederá a reintegrar al señor URIEL SASTOQUE GOMEZ al cargo de Operario de Montacargas o Auto elevador, puesto de trabajo que no existe en la planta de personal de la Compañía o a otro de igual o a uno de semejante jerarquía"*, que Bavaria en obediencia a lo resuelto procedió a citar al señor URIEL SASTOQUE GOMEZ el día 24 de agosto de 2017, en la cual se le indicó el reintegro y que se haría a partir del 11 de septiembre de 2017 y se realizó bajo las siguientes consideraciones.

*"a. El señor URIEL SASTOQUE GOMEZ, es reintegrado en derecho a partir del día ONCE (11) de septiembre de 2017. b. El cargo al cual se incorpora es el de AYUDANTE OFICINA (Grupo C) toda vez que en la estructura organizacional BAVARIA SA no existe el cargo de OPERARIO DE MONTACARGAS que el señor URIEL SASTOQUE GOMEZ desempeñaba al interior de la sociedad contratista SUPPLA SA en un cargo similar o*

*equivalente, pues estas actividades no son desarrolladas directamente por BAVARIA SA esta parte del proceso distribución se entregó a una sociedad contratista experta y reconocida en el mercado en la prestación de servicios de operación logística. C. Que el salario mensual que devengara a partir de la fecha en que se hizo exigible la orden judicial corresponde a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$2.300.000) d. En este acto el trabajador incorporado, expresa y ratifica su decisión libre y voluntaria para efectos de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad social así Entidad Administradora Fondo Pensiones PORVENIR. Entidad Promotora de Salud FAMISANAREPS. E, A partir del día once (11) de septiembre de 2017, comenzara a devengar los salarios correspondientes como trabajador activo”. Acta que a pesar de tener la firma del trabajador este deja constancia que “la empresa Bavaria SA no me ha cumplido hasta el momento con la sentencia por cuanto no me a (sic) pagado los salarios ni se me permite realizar actividades entre otras”.*

Del estudio conjunto de los medios de prueba antes mencionados y teniendo en cuenta su estructuración a través del tiempo, para la Sala resulta relevante que cada uno de los demandantes haya suscrito, la denominada acta de cumplimiento sentencia judicial, en la cual se manifiesta que se incorporan en el cargo de ayudante de oficina (grupo C), toda vez que en la estructura organizacional de Bavaria no existe el cargo de Operario de Montacargas, aunque se anota que los trabajadores dejaron constancia uno, que no se estaban cumpliendo los fallos y el cómo debe ser el contrato de realidad y el otro que no le han pagado los salarios ni se me permite realizar actividades entre otras”. sin embargo, para la Sala esa anotación no tiene la suficiente entidad para estimar como inexistente o nula la mencionada acta, pues esas constancias solamente acreditan la queja o inconformidad del trabajador y la manera para protestar por el contenido del acta; por lo tanto, no están discutiendo el cargo al que han sido reintegrados

Con relación a la práctica testimonial, señalada por el recurrente se advierte lo siguiente,

**MARÍA CRISTINA HENAO SÁNCHEZ**, manifestó ser la gerente de recursos humanos de la cervecería, Tocancipá, expuso que conoce a **URIEL SASTOQUE** del área de T1, que desempeña el cargo de ayudante de oficina logística, que en la empresa no tienen cargos de operario montacarga, sino que lo hace una operación externa, que el cargo de ayudante de oficina tiene un salario actual de \$2.547.458.00, que los demandantes están dentro de la compañía, en el área de estampillado y se encuentran realizando labores con Bavaria pero no de operario

de montacargas, esas labores son propias de ayudante de oficina logística, al ser preguntado si el cargo del señor Gaona es igual al de Uriel Sastoque, expuso que si ellos son ayudante de oficina logística, al ser preguntado si el salario es igual para ambos, contestó, que no lo tiene presente porque esto se revisa a través de un sistema y lo manejan los especialistas o solicitando el historial del colaborador, que este salario depende del año que ingrese el trabajador pero es un cambio leve porque al final ingresa con la base salarial de lo que está pactado en las convenciones colectivas, que los demandantes estaban como ayudantes de oficina de logística y en ese cargo pueden estar en dos áreas, el del estampillado, que es garantizar que el producto que van para exportaciones e importaciones tengan un estampillado coger el producto y poner una estampilla que allí se revisan, y en el almacén que es el apoyo a todos los inventarios, organización de esos inventarios, es algo manual, no es un tema de subir en un montacargas es un tema de administración del almacén, que los accionantes el año pasado tuvieron reubicación al igual que otras personas del área de logística porque anteriormente todos estaban ubicados en el almacén pero no desempeñaban funciones pero el año pasado se abrió un canal laboral que es el estampillado y las lograron reubicar, que estaban en una sala sin hacer nada porque todas han sido personas de reintegro, que ubicaron laboralmente estas personas las pasaron al área de estampillado no sin antes hacer un estudio de que las personas podía hacer desde sus restricciones físicas primero se validó esto y se ubicaron a las personas allí, al ser preguntada por la juez. Si antes de reasignación de funciones los demandantes no estaban desarrollando ninguna función por la juez- contesto que antes estaban ubicados en el área de almacén pero no tenían funciones tan puntuales como se tienen en este momento, dado para cada uno de los ayudantes de oficina, estaban trabajando con temas documentales pero no eran funciones que se dijera que van a generar una rutina diaria de 8 horas, entonces como tal es un avance que tengan una reubicación para que tengan funciones que lo pueden hacer, que hacen parte de las funciones de ayudantes como tal, porque los ayudantes pueden hacer esos trabajos operativos de estampillar o documental pero no se está saliendo de un rol que no lo podrían hacer porque por ejemplo si lo pusieran a operar una máquina, que todas estas

funciones las estaban realizando dentro en la cervecería de Tocancipá, al ser preguntada si ese cambio de las funciones ha desmejorado las funciones de los demandantes contestó, que no porque cuando se hizo ese cambio se hicieron todos los análisis del puesto y exactamente lo que las personas debían hacer entonces podían verificar con el área de salud, cada movimiento que se hace de un trabajador revisan las restricciones médicas para poderlo poner y no tienen inconveniente allí son personas que toman un producto que no lo tienen que alzar, porque el operador contratista lleva el producto cogen un sisbac y empiezan a pegar una estampilla entonces no tienen ningún riesgo, sin embargo cuentan con salud ocupacional donde cada colaborador tiene la obligación de contarles cuales son estas restricciones que tienen para poderse evaluar y dependiendo de la restricción del médico hacen el cambio de la persona en el puesto de trabajo que las personas que se encuentran en el área de estampillado no tienen ningún problema en estar en esa área a menos que tengan alguna restricción no la hayan reportado para estar en esa área.

**JHONY ANDRES PEREZ SERNA.** Manifiesta que es gerente de logística de la planta de Tocancipá, que el cargo asignado a los actores después del fallo judicial en su calidad ayudantes de oficina que funciones le asignaron como apoyo de la operación logística en Tocancipá ellos están en un proceso de estampilla de productos importados dentro de la planta de Tocancipá, que antes de esas labores realizaban apoyo en liquidación y facturación con el archivo de documentos, que dichas labores son ejecutadas por el cargo de ayudantes de oficina, como apoyo en las labores en la operación den Tocancipá, inicialmente tenían un volumen alto de documentos de archivo por eso estaban ahí apoyando que esas funciones se desarrollaban y se desarrollan dentro de la planta de Tocancipá, preguntado por la apoderada de Bavaria, indique cual es la función principal del cargo de ayudante de oficina logística, contesto que apoyar todas las labores de las secciones que tienen en la operación logística de la empresa, que los actores no han desempeñado labores distintas a ese cargo de ayudante de oficina logística, preguntado, sobre las razones para que se notificaran formalmente a los demandantes algunas de las funciones que desarrollaban como ayudantes de

oficina. CONTESTO, reitero que el cargo de apoyo de las labores que tienen en logística cuando no tenían volumen alto no tenían labores asignadas en el día a día y por eso tuvieron mayor ingreso de producto importado a la planta por eso cambiaron los funciones para hacerlos en la oficina servicios garantizados para ayudar en ese proceso para el personal que estaba disponible, que no estaba en el proceso de reintegro pero cuando necesitaron esas personas en labores de apoyo se les entregó un documento para el cambio.

**INTERROGATORIO DE PARTE DE URIEL SASTOQUE GOMEZ**, expuso que después del fallo judicial que declaró la existencia del contrato de trabajo fue incorporado como ayudante de oficina, que es operario de montacargas pero dijeron que a un cargo superior de ayudante de oficina y después lo mandaron a otro cargo, que actualmente devenga el mismo salario, que 5 años de ayudante de oficina y ahora los mandaron a otro puesto, el cual es estampado de estampilla pero que reciben mucho polvo porque las cajas llegan rotas lo que es bastante riesgoso, que son varias personas que sacaron de la oficina y lo sacaron para ese puesto que eso era de maquila, y hacer otras cosa que no les pertenecían, que siempre en Tocancipá ha sido su puesto que nunca ha sido trasladado de la planta de Tocancipá, que el 8 de septiembre de 2017, firmó un documento de cumplimiento del fallo, que fue como operario de montacarga o a un puesto superior a él que fue el de ayudante de oficina de ahí para acá si de ayudante de oficina, que las funciones estaban en archivo y luego los mandaron para la bodega de maquila, en el 2022, para estampillar, pero reitera que es muy riesgoso, porque hay mucho polvo de las cajas, que conoce un poco del reglamento interno de la compañía, que conforme al reglamento debe cumplir con las ordenes de su superior, que le han reconocido todo, que está afiliado al sindicato Montacarcol desde el 2012, que siempre ha sido miembro de la junta directiva.

**LUIS ANGEL GAONA BOTELLO**. que fue vinculado como ayudante de oficina el 1 de noviembre de 2016, fecha en que firmo contrato, que solo lo pusieron como ayudante de oficina inicialmente manifiesta que con un salario menor de autoelevador, sin embargo a instancia de la titular del despacho manifestó que

era mayor, que lo enviaron a la oficina de papelería y archivo, que el 26 de septiembre de 2022, lo enviaron a una bodega a colocar estampillado, lugar muy frio, las cajas vienen sucias, considera que lo desmejoraron, que están en la misma planta, que lo desmejoraron porque es una función diferente por lo menos el frio los ataca mucho, las cajas vienen muy sucias llenas de polvo diferente a la oficina que era papelería y un lugar más cubierto, que en el acta de cumplimiento de sentencia se estableció que iba a desempeñar el cargo de ayudante de oficina, el cual desempeña desde ese entonces, que los trasladaron y les adjudicaron ese otro cargo de estampillado, que conoce el reglamento interno del trabajo, que debe hacer las labores que ordene el jefe inmediato, que desde esa fecha le han reconocido , pero el sueldo del cargo auto elevador no lo han reconocido, que está afiliado al sindicato desde el 2012, como miembro de la junta directiva en calidad de suplente.

La demandada Bavaria SA mediante documento de 27 de septiembre de 2022, dirigido a cada uno de los demandados como asunto. Funciones del cargo, e indican

*“De acuerdo con las necesidades de la prestación del servicio y buscando mejorar nuestros procesos productivos, a continuación, se indican funciones que continuará desarrollando en el cargo de AYUDANTE DE OFICINA LOGISTICA, y que empezara a desempeñar a partir del miércoles 28 de septiembre de 2022, en este sentido, Usted prestara sus servicios en la Compañía, comprometiéndose a cumplir con responsabilidad las obligaciones designadas para tal actividad entre las que se encuentran. Cumplimiento reportes en out safety diario, Ejecución pausa activas, Estampillas diarias pegadas por persona. Avería estampillas, Avería de producto, Cumplimiento norma estampillado (trocado) Cumplimiento de cajas armadas y fechadas según el plan diario de producción (maquila) con estas novedades buscamos que con su trabajo continúe contribuyendo de forma voluntaria a aportar de manera importante y decidida con los resultados que hemos fijado para esta Compañía”*

El señor Luis Ángel Gaona Botello deja constancia *“no estoy de acuerdo con la presente desmejora de condiciones laborales porque tengo fuero sindical, y Bavaria esta notificada de ello”*, el del URIEL SASTOQUE GOMEZ, no se encuentra firmado (folios PDF 118 y 137 de la demanda).

Revisada la prueba testimonial, se advierte que el examen que hizo el a-go no resuelta caprichoso o arbitrario, pues se ciñe a lo establecido en el artículo 61 del

CPT y SS y el dicho de los testigos presta mérito probatorio por cuanto exponen la razón de su dicho.

No sobra señalar que sus deposiciones, versan sobre las circunstancias que se han presentado con relación a las funciones de los demandantes. Igualmente, que los dichos de los demandantes tienen la connotación de confesión, solo cuando se presentan las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 191 del CGP, es decir cuando lo expresado les produce consecuencias jurídicas adversas o favorece a la parte contraria, y en este sentido advierte también que el análisis efectuado por la juez de primera instancia se ciñe a la ley.

Así las cosas, estima la Sala que no se ha presentado violación del fuero sindical en la modalidad de traslado de los demandantes por parte de Bavaria SA, pues se reitera, que de acuerdo con las actas denominadas cumplimiento sentencia judicial, éstos pasaron a desempeñar las labores de ayudante de oficina,

No sobra señalar, que por haberse consagrado en las actas de cumplimiento sentencia judicial, que los demandantes desempeñaran las labores de ayudante de oficina, por si misma no es suficiente para estimar que se presentó una desmejora, ya que el simple cambio de cargo, per se, no conlleva tal circunstancia, por lo que les correspondía a los demandantes demostrar que en efecto se presentó una desmejora como lo prevé el artículo 405 del CST.

De otra parte se advierte que el asignar funciones complementarias o adicionales a las inicialmente dispuestas de igual o similar actividad no implica desmejora alguna, pues no se vislumbra que las funciones asignadas atenten contra la dignidad de la persona o quebranten disposición alguna del derecho al trabajo, así tampoco puede afirmarse que se presenta en la práctica un traslado, pues la circunstancia que los demandantes deban atender otras actividades a la inicialmente asignadas, no significa que hubiesen sido trasladado de su sede de trabajo, pues sigue siendo en la misma empresa.

Es de anotar también que en ninguna parte se les incrementa a los trabajadores la jornada que debía cumplir, pues las labores asignadas las debe desarrollar dentro de la misma, por lo tanto, no puede atribuírsele a la demandada desmejora en sus condiciones laborales, y se reitera que tampoco se vislumbra rebaja en su remuneración.

Para la Sala se presenta desmejora cuando el núcleo esencial de las funciones asignadas ha sido modificado, en detrimento de la dignidad humana del trabajador, y condiciones de empleo, y se presenta trasladado cuando ha cambiado su sede de trabajo, circunstancias estas que no se presentan en el asunto bajo examen.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

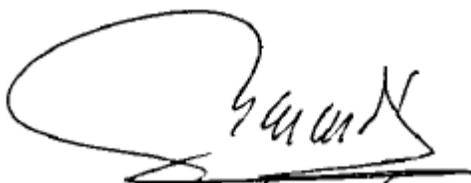
## **RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 23 de mayo de 2023, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **LUIS ANGEL GAONA BOTELLO Y URIEL SASTOQUE GOMEZ** contra **BAVARIA S.A.** conforme lo anotado en la parte motiva de la sentencia.

**2. COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandante toda vez que no salió avante el recurso, se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

3. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria